



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-20/2020

**ACTORAS:** ODILIA ALMAZÁN AGUILAR Y OTRA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR AMBRÍZ Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>3</sup>, sin embargo, dado que no se agotó el principio de definitividad, y no se solicita el salto de instancia *-per saltum-*, por economía procesal, se **remite** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>4</sup>, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

## ANTECEDENTES

**1. Sesión del Pleno del Congreso Local.** El dos de octubre de dos mil veinte<sup>5</sup>, el Pleno del Congreso local celebró sesión en la cual designó a la

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Congreso local.

<sup>3</sup> En lo siguiente Sala Monterrey.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

<sup>5</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas corresponderán a dos mil veinte.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-20/2020**

Presidenta Municipal sustituta para el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

**2. Demanda.** Mediante escrito presentado el siete de octubre ante la Oficialía de Partes del Congreso local, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la designación realizada en la referida sesión legislativa.

**3. Turno.** Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-20/2020** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda presentada por la parte actora.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Pronunciamiento en cuanto a la vía.** La Constitución Federal<sup>7</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III constitucional.



y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Particularmente, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>8</sup>.

Es decir, que únicamente procederá para impugnar actos o resoluciones de esas autoridades, cuando aquellos surjan durante los procesos electorales, siempre que sean definitivos y firmes, violen algún precepto de la Constitución, la violación reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, además de que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, y se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra previsto como la vía con que cuentan los ciudadanos para plantear la presunta violación a los derechos de esa naturaleza<sup>9</sup>.

En el caso la parte actora presentó demanda en la cual refiere que promueve juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la sesión del Congreso local celebrada el dos octubre del año en curso, en la cual, se designó a la Presidenta Municipal sustituta para el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas. Al respecto, la parte actora aduce una afectación a su derecho político electoral de votar.

---

<sup>8</sup> Véanse los artículos 3, párrafo 2, inciso d) y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Medios.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JRC-20/2020**

Como puede verse, el acto destacadamente controvertido no encuadra en la descripción legal que norma la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral como se advierte de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Medios.

En ese sentido, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda a juicio ciudadano<sup>10</sup>, sin embargo, en el caso, a ningún efecto práctico llevaría hacerlo en atención a que no se ha cumplido el principio de definitividad como se explica.

**TERCERA. Determinación sobre la competencia y remisión del escrito de demanda al Tribunal local.** Para esta Sala Superior lo procedente es **remitir** el escrito de demanda al Tribunal del Estado, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

### **1. Marco jurídico**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>11</sup>.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación<sup>12</sup>.

Conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal.



Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>13</sup>.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de **integrantes de los Ayuntamientos** o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>14</sup>.

En el caso de las entidades federativas, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad<sup>15</sup>.

En este sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones** de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

---

<sup>13</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Véase el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

## ACUERDO DE SALA SUP-JRC-20/2020

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Al respecto, el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados<sup>16</sup>.

Por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas<sup>17</sup>.

Este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>18</sup>

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, en su caso el conocimiento directo excepcional de salto de instancia *-per saltum-* debe estar justificado.

---

<sup>18</sup> Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-20/2020**

**2. Caso concreto**

En el caso, la parte actora promueve juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la sesión del Congreso local celebrada el dos octubre del año en curso, en la cual, se designó a la Presidenta Municipal sustituta para el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas. Al respecto, es relevante señalar que las actoras **no acuden** ante este órgano jurisdiccional solicitando el salto de instancia **-per saltum-**.

Las actoras controvierten la citada sesión, particularmente respecto de la designación de María del Pilar Gómez Leal, como Presidenta Municipal sustituta en el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, cuando, a su consideración, lo procedente era formalizar la designación del presidente suplente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución, atendiendo a que la figura del presidente sustituto no existe en la legislación.

Al respecto, aducen una afectación a su derecho político electoral de votar, toda vez que fue la voluntad del electorado elegir como Presidente Municipal Titular al ciudadano Xicoténcatl González Uresti y como suplente al ciudadano Miguel Manzur Pedraza.

**a. Falta de agotamiento de la instancia local**

En principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado.**

Bajo ese contexto la **competencia** para conocer de esta impugnación corresponde a la Sala Monterrey<sup>19</sup>, al estar vinculada con la designación del presidente suplente en el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas y por

---

<sup>19</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



ejercer jurisdicción en el ámbito territorial que abarca esa entidad federativa.

En este orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

De ahí que, atendiendo a que la parte promovente no solicita que se conozca en salto de instancia *-per saltum-* del juicio que promueve y en observancia al principio de economía procesal, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que esta Sala Superior, remita el escrito de demanda que originó el juicio en que se actúa al Tribunal local<sup>20</sup>.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa electoral local.

En la legislación de la entidad federativa se prevé un sistema de medios de impugnación con la finalidad garantizar, entre otros, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, de dichos medios de impugnación conocerá el Tribunal local; además, que los ciudadanos tienen derecho a promover medios de impugnación en materia electoral, cuando considere le han sido violados sus derechos político-electorales<sup>21</sup>.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Tamaulipas cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-JDC-1694/2020.

<sup>21</sup> En específico, en los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como el numeral 7 de la Ley Electoral del Estado y artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-20/2020**

político-electorales de los ciudadanos, conforme a la competencia del Tribunal local.

Así, si en el caso se controvierte la sesión del Congreso local celebrada el dos octubre del año en curso, en la cual, se designó a la Presidenta Municipal sustituta en el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, al aducir que ello es violatorio de su derecho a votar, **es claro que correspondía a las promoventes acudir, primeramente, a la instancia local.**

En ese sentido, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dicha impugnación.

**b. Remisión del escrito de demanda**

Para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>22</sup>, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la parte actora, lo conducente es remitir la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación locales– y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral.<sup>23</sup>

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar la remisión, al Tribunal local, del escrito por el que las actoras promueven juicio de revisión constitucional, a fin de que en plenitud de

---

<sup>22</sup> Véanse los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, así como la tesis de jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>23</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



atribuciones determine, mediante el medio de impugnación que en esa instancia se establezca, lo que jurídicamente corresponda.<sup>24</sup>

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa<sup>25</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **remite** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al citado Tribunal local, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

---

<sup>24</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>25</sup> En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1170/2020 y SUP-JDC-2478/2020, respectivamente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-20/2020**

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.